NUMERO 53. MIÉRCOLES 1.° DE MAYO DE 1861. 8 CUARTOS.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lúnes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletin*, prévia licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por linea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Agustin Alfaro el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Arévalo, provincia de Avila,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta que por el expresado Juez de primera instancia se procedió á la formacion de causa criminal contra D. Miguel Sanchez Villalon, como Teniente de Alcalde de la Calzada, por el delito de prevaricacion comprendido en el artículo 271 del Código penal, en razon á que no habia castigado ó perseguido por una parte á los perpetradores del delito de daño y hurto de mieses, y por otra á los dueños de ganados que causaron daño en propiedades de aquel término; y que habiendo puesto el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento indicado, en virtud de lo prevenido en el artículo 7.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia é insistió en ella respecto al conocimiento del hecho de no haberse perseguido á los dueños de ganados, en consideracion á que no habiendo cometido estos mas que una simple falta que podia corregirse gubernativamente, la omision del Alcalde sobre el mismo punto deberia tambien ser objeto de correccion gubernativa:

Visto el art. 271 del Código penal, que castiga con la pena de inhabilitacion perpétua especial al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta, esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el conocimiento del delito consignado en el citado artículo 271 del Código penal, que persigue el Juez de primera instancia de Almagro, corresponde á la Autoridad judicial, no habiendo, como no hay ley especial qne faculte á la Administracion para entender en el mismo, sea cual fuere la gravedad de sus circunstancias:

2.° Que no hay tampoco en el negocio cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre ese delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial la jurisdiccion y los medios necesarios para su comprobacion, calificacion y castigo segun las leyes:

3.° Que nada de esto prejuzga la cuestion de autorizacion para procesar al funcionario de que se trata:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 3.300 rs. anuales, que figura al núm 67, art. 7.°, cap. 31, sec. 4.ª del presupuesto vigente, que percibia Doña Manuela Silvestre Santos y hoy reclaman los herederos de D. Martin Alvarez Santalla.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Toledo á 14 de Agosto de 1832, de la que consta que, prévia la licencia correspondiente y con las formalidades prevenidas, las religiosas Comendadoras de Santiago de la propia ciudad tomaron del Dr. D. Juan Francisco Sanchez y Madrid, apoderado del heredero fiduciario de D. Martin Alvarez Santalla, 82.500 rs. al 4 por 100 de rédito anual, que habia de satisfacerse durante su vida á Doña Manuela Silvestre Santos, y despues de su muerte á los poseedores del vinculo fundado por el mismo Santalla, hipotecando á la seguridad del capital y réditos la posesion llamada de los Tejares, otra heredad titulada Soto de la Rinconada y una huerta llamada de la Emperatriz:

Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 24 de Agosto de 1853 y 14 de Noviembre de 1859, de las que resulta que las tres fincas hipotecadas entraron en poder del Estado cuando se incorporaron al mismo los bienes de las comunidades religiosas, y que habiéndose vendido en concepto de libres en 1836 está satisfecho el precio en que fueron rematadas, por cuya razon y habiendo reclamado despues el pago de los réditos de la imposicion Doña Manuela Silvestre Santos, entró esta á figurar en el presupuesto de cargas de justicia por las sumas de los 3.300 rs. referidos:

Vista la Real órden de 4 de Marzo de 1851 centralizando en la Direccion del Tesoro las cargas de justicia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento de las mismas cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo el modo de llevarla á efecto:

Considerando que, atendido el titulo oneroso de que procede esta carga de justicia, no existe la menor duda acerca de su legitimidad, ni sobre la obligacion que tiene el Estado de satisfacerla por haber dispuesto de las hipotecas afectas al pago de la misma:

Considerando que si bien es cierto que conforme á lo prevenido en la instruccion de 1.° de Marzo de 1836 debieron venderse los mencionados bienes con la carga que sobre los mismos gravitaba, rebajándose su importe del precio del remate, no se verificó asi, y de esta omision no es responsable el acreedor hipotecario ni el comprador de los bienes:

Considerando que eliminándose del presupuesto esta carga de justicia, no obstante su legitimidad, y remitiendo el espediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para la resolucion procedente, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la instruccion de 1.° de Marzo de 1836, sobre faltarse al buen principio administrativo en que se fundó la Real órden de 4 de Marzo de 1851, el Estado en uno y otro concepto tendria que abonar, ya al comprador de la finca, ya al censualista, el importe del censo ó préstamo;

S. M., con presencia de lo espuesto por esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1861.

SALAVERRÍA.

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.=Negociado 1.°

Determinado el personal de Catedráticos numerarios de Facultad en las Universidades literarias del reino, y debiendo procederse con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857 á la designacion de las categorías que corresponden á las diversas Facultades y secciones, y á la provision de las vacantes, la REINA (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones para el cumplimiento de los artículos 230, 231, 232 y 233 de la expresada ley:

Artículo 1.° Corresponden á las diversas Facultades, con arreglo á los artículos 230 de la ley y 41 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, las categorías de entrada, ascenso y término que se expresan á continuacion:

Facultad de filosofía y letras.

Veintisiete categorías de entrada.
Diez y ocho de ascenso.
Nueve de término.

Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.

Veintidos categorías de entrada.
Catorce de ascenso.
Siete de término.

Facultad de Farmacia.

Once categorías de entrada.
Siete de ascenso.
Cuatro de término.

Facultad de medicina.

Cuarenta y tres categorías de entrada.
Veintiocho de ascenso.
Catorce de término.

Facultad de derecho.

Cuarenta y dos categorías de entrada.
Veintinueve de ascenso.
Quince de término.

Facultad de teología.

Diez y seis categorías de entrada.
Diez de ascenso.
Cinco de término.

Art. 2.° En las facultades de ciencias exactas, físicas y naturales y de derecho se distribuirán las categorías entre sus secciones respectivas de la manera siguiente:

Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.

Seccion de ciencias físico-matemáticas.

Siete categorías de entrada.
Cuatro de ascenso.
Dos de término.

Seccion de ciencias químicas.

Nueve categorías de entrada.
Seis de ascenso.
Tres de término.

Seccion de ciencias naturales.

Seis categorías de entrada.
Cuatro de ascenso.
Dos de término.

Facultad de Derecho.

Seccion de Derecho civil y canónico.

Treinta y ocho categorías de entrada.
Veintiseis de ascenso.
Trece de término.

Seccion de Derecho administrativo.

Cuatro categorías de entrada.
Tres de ascenso.
Dos de término.

Art. 3.° Las categorías vacantes de ascenso ó de término serán anunciadas por la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta de Madrid*, y por edictos que habrán de fijarse en las Universidades literarias, señalando el plazo de un mes para recibir solicitudes de los Catedráticos que se crean con opcion á este premio.

Art 4.° Trascurrido el plazo se pasará al Real Consejo de Instruccion pública el expediente de concurso para que examine y compare los méritos de los aspirantes.

Cuidará de ver el Consejo si algunos profesores, teniendo opcion á categoría, no la han pedido; y reclamando sus respectivos expedientes, procederá á comparar los merecimientos de estos con los alegados por los otros Catedráticos. Hecho el oportuno exámen y comparacion de todos, propondrá en terna al Gobierno los que considere más acreedores á ocupar la vacante, háyanla ó no solicitado.

Art. 5.° Son títulos para ascender en categoría:

1.° La publicacion de obras y de otros trabajos literarios ó científicos, originales y de verdadera importancia, calificados por el mismo Consejo y con anterioridad á la vacante como títulos suficientes para ascender en categoría.

La circunstancia sola de haber sido incluida en las listas de libros de texto una obra no es bastante para aquel efecto.

2.° Los descubrimientos y adelantos notables en letras ó ciencias.

3.° El mayor celo, asiduidad y acierto en la enseñanza.

4.° Los servicios extraordinarios que hayan prestado los Profesores sin haber desatendido las obligaciones inherentes á su cátedra, ya en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, gabinetes y demás dependencias científicas ó literarias, ya en el desempeño del cargo de Vocal en los Tribunales de oposiciones.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 6.° Con arreglo á la ley, ningun Catedrático ascenderá en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata anterior.

Art. 7.° El mérito premiado con una categoría no podrá alegarse de nuevo para ascender á otra.

Art. 8.° Dentro de los 40 dias de conferida la categoría de ascenso ó término, el Catedrático agraciado deberá sacar título de ella, sin el cual no podrán acreditársele los haberes que por tal concepto le correspondan.

Art. 9.° El Catedrático de término ó de ascenso que sea trasladado de una seccion ó Facultad á otra, conservará su categoría en la primera hasta tanto que, ó salga del servicio activo, ó siendo de ascenso obtenga la de término en la nueva seccion ó Facultad, en la cual, y de ningun modo en la anterior, podrá alcanzar esta última categoría.

Art. 10. Las traslaciones hechas hasta el dia de hoy no quedan sujetas á lo que se dispone en el art. anterior, y los Profesores de ascenso ó de término ya trasladados tienen desde luego radicada su categoría en la Facultad ó seccion donde sirven actualmente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la Sociedad *Los Santos*, apelada, y en su representacion el Licenciado D. José Soto y Alcalde, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de Mayo de 1859 dejando sin efecto los decretos del Gobernador de la misma provincia, en que declaró la caducidad de las minas *Carpintero*, *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña*, todas de cuatro pertenencias, situadas en los términos de Fuenteovejuna y Belmez:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que la Sociedad *Los Santos*, establecida en Metz (Francia), adquirió la propiedad de las referidas minas, cuyos expedientes fueron aprobados por la Direccion general del ramo, y expedidos los oportunos testimonios en 9 de Junio y 10 de Agosto de 1849:

Que estas cuatro minas fueron denunciadas por abandono, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, las *Carpintero* y *Ocaña* por D. José María Barbero y Mr. Duncan Shavo en 26 de Marzo de 1850, y las *Inglesita* y *Santa Amalia* por el segundo de los referidos en 14 de Mayo siguiente:

Que á los cuatro escritos de denuncio se acompañaron informaciones de testigos practicadas ante los Alcaldes de las jurisdicciones respectivas, de las que aparece que las minas *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña* tenian paralizados sus trabajos hacia mas de dos años, y la *Carpintero* desde el mes de Setiembre de 1848:

Que de estos escritos se confirió traslado á D. Antonio Tastet, apoderado de la Sociedad *Los Santos*, mandando al mismo tiempo á los Alcaldes ante quienes se habian verificado las informaciones de testigos que informaran cuanto les constase acerca del abandono:

Que en 19 de Abril de 1850 dijo el Alcalde de Posadilla que en aquella aldea no se tenian por abandonadas las minas *Carpintero* y *Ocaña*, porque el representante de la Sociedad *Los Santos* tenia empleadas 12 personas en la conservacion de las minas y sus edificios; y que si se hallaba paralizada la esplotacion, era porque se esperaba la resolucion de un espediente pendiente ante la Superioridad:

Que en 4 de Junio informó el Alcalde de Belmez diciendo que las minas *Inglesita* y *Santa Amalia* estaban abandonadas hacia más de dos años, sin que hubiese habido más operarios que dos que trabajaron dos dias en el mes de Marzo anterior:

Que contestando D. Antonio Tastet al traslado que se le habia conferido de los escritos de denuncio, manifestó que, léjos de estar abandonadas las minas en cuestion, se hallaban constantemente custodiadas, esperando para continuar su explotacion á que mi Gobierno resolviese si la Sociedad, su representada, era anónima ó minera:

Que en tal estado y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, declaró el Gobernador en decreto de 1.° de Julio la caducidad de la mina *Carpintero*, y por otro de 18 del mismo mes la de las minas *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña*:

Vista la demanda que en 30 de Noviembre produjo Tastet ante el Consejo provincial de Córdoba, solicitando que se declarase no haber lugar á las denuncias, dejando sin efecto la declaracion de caducidad dictada por el Gobernador, y en su virtud mantener á la Sociedad *Los Santos* en la posesion legítima que se la tenia dada; alegando para ello que la situacion en que colocaron á esta la ley de 28 de Enero de 1848 sobre Sociedades anónimas, y el expediente de clasificacion promovido en consecuencia de ello ante mi Gobierno por la misma Sociedad, y que no se hallaba resuelto todavía en aquella sazon, debia considerarse como un caso de fuerza mayor:

Vista la copia de diferentes resoluciones que acompañó á la demanda, de las que principalmente aparece que, acordada por el Gobernador en 13 de Febrero de 1849 la disolucion de la sociedad *Los Santos* á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1848, se le dijo en Real órden de 4 de Marzo siguiente que suspendiera dicho acuerdo ínterin se resolvia por mi Gobierno si dicha Sociedad estaba ó no comprendida en la citada ley:

Visto el auto acordado por el Consejo provincial mandando, á peticion del Gobernador y oida la parte demandante, que se acumulasen los autos de las cuatro minas, corriendo unidos para los efectos del art. 117 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el escrito de contestacion á la demanda, producido por el representante de la Administracion en 23 de Noviembre de 1858, solicitando del Consejo que se la absolviese de ella, con espresa condenacion de costas á la parte actora:

Vistos los nuevos escritos de las partes, en virtud del traslado que se les confirió al efecto, reproduciendo sus pretensiones, y solicitando la demandante que se recibiera el pleito á prueba:

Visto el auto de 29 de Enero de 1859 mandando recibir el pleito á prueba, debiendo esta recaer sobre si estas minas se hallaban ó no comprendidas en el art. 24 de la ley del ramo:

Vista la practicada por la parte actora, que comprende, entre otras cosas, cinco certificados, de los que aparece que los testimonios de concesion, equivalentes en la antigua ley al título de propiedad en la actual de las minas *Carpintero*, *Inglesita* y *Santa Amalia*, fueron espedidos en 9 de Junio de 1849, y el de la *Ocaña* en 1.° de Agosto del mismo año; y que la mina *Inglesita* pertenecia á la Sociedad *Los Santos* por cesion de Mr. Enrique Souttum en escritura de 8 de Marzo de 1856:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de Mayo de 1859 revocando los decretos de caducidad y admision de denuncios de las cuatro indicadas minas, dictados por el Gobernador de la misma provincia en 1.° y 18 de Julio de 1850:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de la Administracion, que fué admitido por auto de 3 de Julio de 1859:

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Vista la demanda de agravios presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 12 de Setiembre siguiente, con la pretension de que se revoque la espresada sentencia, confirmando los decretos de caducidad dictados por el Gobernador de la provincia:

Vista la contestacion del Licenciado D. José Soto y Alcalde, á quien se tuvo por parte á nombre de la Sociedad apelada, pidiendo se desestime cuanto se pide y alega por mi Fiscal, y confirme la sentencia apelada, con indemnizacion á la Compañia *Los Santos*, de daños, perjuicios y costas:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Considerando que, segun consta por la citada Real órden de 4 de Marzo de 1849, al otorgarse, en Junio y Agosto del mismo año, la propiedad de las minas en cuestion á la Sociedad *Los Santos* se hallaba amenazada su existencia por la ley de 28 de Enero de 1848, y el resultado incierto del espediente de clasificacion promovido por la misma ante mi Gobierno á consecuencia de la publicacion de dicha ley:

Considerando que en este estado no podia la Sociedad referida tenerse por obligada, ni lo estaba á aventurar capitales mas ó menos cuantiosos en una esplotacion que la propiedad precaria de las minas no le hacia segura:

Considerando que este estado subsistia al presentarse los denuncios de estos autos, como lo prueba la circunstancia de no haberse justificado lo contrario por la Administracion:

Considerando que esto fué un obstáculo para el laboreo de las minas independiente de la voluntad de la Sociedad concesionaria, que no puede menos de estimarse racionalmente insuperable, y que constituye un caso de fuerza mayor:

Considerando que la propiedad de las minas no se pierde á consecuencia de un denuncio si no se hace constar sin género de duda que ha mediado el abandono voluntario, previsto por la ley, sobre que aquel descansa; y en el presente caso si no apareciese, como aparece por lo dicho la falta de semejante abandono, seria por lo menos dudosa su existencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto la Fuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en confirmar por las consideraciones expuestas la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1861.=Juan Sunyé.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por los consortes José Mañosa y Antonio Fatjó con su hermano José Fatjó sobre peticion y division de herencia; pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia de dicha Sala:

Resultando que para el matrimonio de Gabriel Fatjó y Francisca Sallent, padres de los litigantes, se otorgaron capitulaciones en 4 de Octubre de 1807, por las que Francisco Sallent y Brunet, padre de la segunda, hizo en favor de la misma heredamiento y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos, de todos sus bienes habidos y por haber, reservándose durante la vida el usufructo de los mismos y la facultad de disponer de 2.000 libras catalanas, facultando á la donataria para que ella lo hiciese libremente de dichos bienes en el caso de fallecer con hijos, pactándose en las mismas capitulaciones por los futuros esposos »que los hijos é hijas nacederos de »aquel matrimonio fueran preferidos »por herederos de los bienes que res»pectivamente dejaran el dia de su »muerte á los hijos é hijas de cual»quier otro matrimonio, de manera »que hijos por hijos é hijas por hijas, »los de aquel matrimonio, si eran aptos »y capaces para gobernar los bienes y »no estuvieran constituidos en sagra»das órdenes ó en alguna religion pro»fesos, fueran preferidos por herede»ros de dichos sus respectivos bienes »á los de cualquiera otro matrimonio, »precediendo siempre los varones á las »hembras, guardando entre ellos ór»den de primogenitura, y la legitima á »los que herederos no fueran, y man»tenidos en su casa hasta que fueran »acomodados; queriendo que si en lo »sucesivo se ordenara cosa en contra»rio fuera nula y de ninguna fuerza y »valor, pues solo deberia estarse á lo »convenido y pactado en el presente »capitulo por ser esta su voluntad:»

Resultando que de dicho matrimonio quedaron un hijo, el demandado y tres hijas, una de ellas la demandante, la cual, habiéndose casado con José Mañosa, recibió en dote 147 libras y varias ropas y alhajas, de las cuales otorgaron los recibos correspondientes en 1831 y 1833:

Resultando que Antonia Fatjó y su marido José Mañosa presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa en 1.° de Octubre de 1857 pidiendo por la accion familiœ erciscundœ se condenase á José Fatjó á que hiciera la particion y division de los bienes de sus padres, adjudicando su cuarta parte á la Antonia con los frutos percibidos ó podidos percibir desde la muerte de aquellos y la parte respectiva de lucro, con indemnizacion de los daños que hubiese sufrido dicha parte de bienes y todo lo demás comprendido en el derecho con las palabras de prestaciones personales; alegando en su apoyo que el heredamiento que hizo Francisco Sallent y Brunet á su hija Francisca por consideracion á su matrimonio, fué puro, perfecto, irrevocable y absoluto, y no meramente prelativo, y por él se trasfirió desde luego á la misma el dominio de lo legado; por lo cual, y con arreglo á la Novela 118, debia sucederla por partes iguales con sus demás hermanos por haber fallecido sin testar;

Resultando que el demandado opuso la excepcion de *sine actione agis*, y pidió se le absolviese libremente, alegando que por las capitulaciones matrimoniales de sus padres se estableció el órden y forma con que debian sucederles sus hijos; y por lo tanto eran inaplicables al caso las leyes y doctrinas que se citaban, mucho más cuando Fracisco Sallent, abuelo del exponente, le instituyó heredero siguiendo dicho órden, pudiéndolo hacer por haber premuerto su hija y madre respective Francisca Sallent: que además los demandantes tenian recibida la dote ofrecida en sus capitulaciones matrimoniales, y renunciado á impugnar la calidad de heredero de su hermano; y que este como tal fuere conocido desde la muerte de su padre por sus mismas hermanas y familia, sin contradiccion alguna:

Resultando que, recibido el pleito á prueba y hecha la de testigos que propusieron los demandantes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de Febrero de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 1.° de Octubre siguiente en cuanto declaraba que los consortes Gabriel Fatjó y Francisca Sallent murieron intestados, y condenaba á José Fatjó á entregar á su hermana Antonia la cuarta parte de los bienes que dejaron aquellos á su fallecimiento, modificándola respecto á la condena de frutos y rentas que declaró debia entenderse desde la contestacion de la demanda, prévia liquidacion, y computándose lo que los demandantes hubiesen percibido de dichos bienes:

Resultando que José Fatjó interpuso recurso de casacion, fundado en que al estimar la sentencia como meramente prelativo é hipotético, y no como absoluto, el heredamiento en cuestion, se ha faltado á la doctrina legal y reglas de jurisprudencia consignadas por este Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de Abril de 1858, en que se opone á la doctrina de diferentes autores catalanes que se citaron; á las leyes 1.ª Dig. *de pactis* y 1.ª tit. 1.°, libro 10 Novisima Recopilacion; á las 1.ª Dig. *de confesis* y 2.ª, tít. 13 y 18, título 29, Partida 3.ª; á la 16, tít. 22, de la misma, y á los artículos 203 y 333 de la ley de Enjuiciamiento, habiéndose citado además en apoyo del recurso en este Supremo Tribunal como infringidas tambien las leyes 34, 67 y 114 del Dig. de *regulis juris*; la 219 párrafo primero de *verborum significatione*, y la 80 *de verborum obligatione* del mismo Dig.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que en la cláusula trascripta de las capitulaciones otorgadas para el matrimonio de Gabriel Fatjó y Francisca Sallent, al mismo tiempo que se estableció la prelacion de los hijos de aquella union sobre los de cualquiera otra que alguno de los cónyuges pudiera contraer despues, se ordenó tambien que en la sucesion de los bienes de los consortes hubiesen de ser preferidos los varones á las hembras, guardando el órden de primogenitura:

Considerando que ese pacto no prohibido, y por otra parte muy conforme con las costumbres de Cataluña, tuvo un carácter de irrevocabilidad desde que en la misma cláusula se dispuso *que si en lo sucesivo se ordenara cosa en contrario, fuera nula y de ninguna fuerza y valor:*

Considerando que por efecto de dicha cláusula, los hijos varones de los otorgantes adquirieron, en el órden en la misma establecido, un derecho indisputable á la sucesion de los bienes que dejaran, toda vez que no se hallasen en alguna de las excepciones en la misma cláusula expresadas:

Considerando además que tales pactos, como hechos en capitulaciones matrimoniales, equivalen, segun la jurisprudencia del antiguo Principado, á una institucion hereditaria absoluta, fuera de los casos en que los otorgantes se reservan la facultad de variarlos ó revocarlos, lo que no sucedió en el de que proviene este litigio, y en el cual, por el contrario, se estableció terminantemente la irrevocabilidad:

Considerando que no habiendo habido de aquel matrimonio otro hijo varon que el demandado, esta circunstancia vino á hacer aun más indisputables sus derechos á la sucesion:

Y considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, defiriendo á la demanda, ha alterado lo establecido en las repetidas capitulaciones matrimoniales, é infringido por consiguiente la jurisprudencia recordada y admitida tambien por este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Fatió, y en su consecuencia casamos y anulamos la referida sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de 1.° de Octubre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio. Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 23 de Marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Jáime Salazar, caballero del hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, y con arreglo al presupuesto, pliego de condiciones y plano formado por el Sr. Arquitecto de la provincia, se sacan á pública subasta las obras para la construccion de la cárcel provisional de este partido judicial.

El remate constará de dos actos que tendrán lugar en estas Salas Capitulares en los dias 9 y 16 del próximo mes de Mayo de once á doce de su mañana, admitiendo en el primero posturas á la llana, y en el segundo con las mejoras por décimas.

Hellin 29 de Abril de 1861.—*Jaime Salazar.*—Por su mandado, *Juan Lorenzo Fernandez*, Secretario.

COMISARIA DE GUERRA.

El Sr. Intendente de Egército y de este distrito en 28 de Agosto de 1856 me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de consulta del Cajero general central del ejército de Ultramar, sobre la aplicacion á los depósitos de bandera y embarque de la Real órden de 7 de junio último, en la que se mandó que, por regla general, solo se espidiese en lo sucesivo por los Comisarios de guerra y Alcaldes, un ejemplar de las justificaciones de existencia. Y S. M., atendiendo á la escepcional situacion de los referidos depósitos, cuya contabilidad requiere documentos dobles, se ha

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

servido resolver, conforme con lo opinado por el Intendente general militar, que considerándoseles comprendidos en la segunda parte de la citada Real órden, se les espida en todos los casos un duplicado de las justificaciones á que se hace referencia, y que la misma regla se observe con cualquier individuo del ejército de Ultramar existente en la península, ó que tenga consignados sus haberes sobre las cajas de aquellos dominios. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de los Señores Alcaldes de la misma á quienes compete su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de Abril de 1861.—*Gines Soler*.—Sr. Alcalde de...

ANUNCIO.

El Intendente de Ejército y de este distrito

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 25 del actual, se saca á pública subasta la adquisicion de seis mil arrobas castellanas de habichuelas conocidas por las del Pinet, de la última cosecha, secas y limpias, cuyo acto tendrá lugar á la una del dia 7 del próximo mes de Mayo en los estrados de esta Intendencia militar.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el acto de constituirse el tribunal: al efecto se inserta á continuacion de este anuncio el pliego de condiciones y modelo de proposicion para su conocimiento, y además estará de manifiesto desde hoy en la Secretaría de esta Intendencia.

Valencia 27 de Abril de 1861.=*Cayetano Preciado*.=El Secretario, *Pedro Valls y Puig*.

Pliego de condiciones redactado por la Intervencion militar de este distrito bajo las cuales se saca á pública subasta la compra de seis mil arrobas castellanas de habichuelas puestas á bordo de un buque de vapor situado en el muelle del Grao de esta Ciudad, segun lo prevenido por el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar en 25 del corriente.

1.ª La subasta será única y tendrá lugar á la una del dia 7 del próximo mes de Mayo en los estrados de esta Intendencia militar.

2.ª Que es obgeto de ella la compra de seis mil arrobas castellanas de habichuelas de las conocidas por del Pinet de la cosecha última, secas, limpias y sin mezcla de ninguna otra semilla que pueda alterar la condicion de la calidad ni perjudicar su buena conservacion.

3.ª Serán de cuenta del contratista los sacos para el envase, de cáñamo nuevos, de cabida ocho arrobas cada uno, así como la conduccion y cuantos gastos se originen hasta dejar la partida de las habichuelas perfectamente acondicionada á bordo del buque que haya de conducirla á su destino.

4.ª El rematante quedará obligado á presentar las habichuelas en el punto que espresa la condicion anterior á los quince dias de comunicarle la aprobacion del contrato como plazo maximun: Si al espirar éste, conviniese á la Administracion militar diferirle hasta la llegada del buque conductor, se le avisará con dos dias de anticipacion al de la entrega.

5.ª Las habichuelas han de ser reconocidas por los peritos que al efecto nombrará la autoridad municipal de esta ciudad á cuyo acto asistirán el contratista, Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones y dos Oficiales de Administracion Militar. Si en el reconocimiento pericial, de conformidad precisamente con las tres personas de dicho cuerpo, se declara que el artículo mencionado no es admisible, se exigirá otro que lo sea; pero si esto no fuese posible, en este caso presentará dicho contratista otra superior que reuna las cualidades designadas en la condicion segunda; á juicio de los peritos é individuos de Administracion militar citados. No verificándose así, la Administracion militar tendrá derecho de adquirirlo á coste y costas del rematante.

6.ª Atendida la buena y cabal entrega á bordo del buque como queda espresado, será satisfecho su importe inmediatamente al precio del remate, mediante el correspondiente recibo del contratista.

7.ª A todas las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito provisional hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, por la cantidad de once mil rs. vn. que podrán retirar las personas no favorecidas por el remate. El depósito de la persona á cuyo favor se adjudique este servicio quedará á disposicion de la Administracion militar para responder á la seguridad del contrato bajo el carácter de necesario, segun lo dispuesto en la Instruccion aprobada por S. M. en 14 de Octubre de 1852 y Real órden de 27 de Enero de 1857.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. No se admitirá proposicion que sea superior al precio límite que se formará el dia anterior á la subasta y estará de manifiesto á la una de la tarde del mismo en la Secretaría de esta Intendencia para gobierno de los licitadores; ni tampoco los que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo adjunto, declarando solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

9.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí por el tiempo que el Tribunal de subasta les señale, y se adjudicará el servicio al que mas ventaja ofrezca; pero si no entraren en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

10. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

11. Antes de abrir los pliegos podrán esponer sus autores á la Junta, las dudas que se les ofrezcan y pedir cuantas esplicaciones crean necesarias, en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones de ningun género que interrumpan el acto.

12. En los casos de falta de cumplimiento en el contrato por parte del rematante, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán egecutivas y las indemnizaciones efectivas gubernativamente. 1.º Sobre el valor del depósito dado en afianzamiento: 2.º Sobre los demás bienes habidos y por haber que pertenecieren al contratista.

13. En la egecucion y venta de los efectos en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de via de apremio con arreglo á lo que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

14. No causará efecto el remate de esta subasta interin no se obtenga la aprobacion de la Superioridad.

15. Serán de cuenta del contratista el pago de peritos, costas de la subasta y demás que se ofrezcan.

Valencia 27 de Abril de 1861.—El Intendente de ejército, *Cayetano Preciado*.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones para contratar la adquisicion de seis mil arrobas de habichuelas de las llamadas del Pinet con sus envases y demas gastos hasta dejarlas bien acondicionadas á bordo del buque conductor y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el número..... del *Boletin, Diario*, etc., y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarme de la ejecucion de este servicio al precio de tantos reales tantos céntimos (espresado en letra) por arroba.

Y para que sea válida la presente proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

BAÑOS MINERALES SULFUROSOS

DE

LAS SALINETAS DE NOVELDA,

A 20 MINUTOS DE LA ESTACION

DE NOVELDA,

aprobados por las Juntas de Sanidad municipal de dicha villa, provincial de Alicante, y Consejo de Sanidad del Reino, especiales para la curacion de las enfermedades de orígen herpético, reumático, sifilítico y escrufuloso; para los flujos mucosos, tísis incipiente, cólicos hepáticos y nefríticos; para las neurosis gastro-intestinales, infartos glandulares, consolidacion de fracturas, etc. etc., y contraindicados en las alteraciones de la respiracion que dependan de lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos; en las hemorragias activas, disposicion á las congestiones sanguíneas de los pulmones ó del cerebro, tendencias á los espasmos y afecciones cancerosas y escorbúticas.

Análisis del agua, practicado por D. Manuel García Baeza catedrático de la Universidad central, quien las calificó de minerales sulfurosas, segunda clase de las sulfídricas sulfidratadas de M. Ossian Henry, y como de excelentes cualidades en su clase:

		LITRO.
Gas ácido sulfídrico disuelto en el agua. . . .	0,413	cúbico.
— carbónico } — nitrógeno }	INDICIOS.	
Sulfato de sosa (anhidro).	0,072	gramos.
— de cal.	0,102	id.
— de magnesia. .	0,177	id.
Bicarbonato de cal. . .	0,084	id.
— de magnesia. .	0,101	id.
Alumina } Lithiria }	0,114	id.
Glerina	0,104	id.
Sílice, INDICIOS.		

TARIFA DE LOS BAÑOS.

En cuarto separado y pila de mármol blanco	RVN. 6
De lluvia ó chorro, ó uno y otro en combinacion . . .	10
General	2

El establecimiento estará abierto desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

Para comodidad de los concurrentes se han establecido fonda y habitaciones aisladas para las familias que no quieran alterar sus costumbres.

TARIFA DE LA FONDA.

Un cuarto sin alcoba con cama y asistencia. . .	5 rs. diarios
Un cuarto con alcoba, cama y asistencia. . .	7
Un cuarto con dos alcobas, dos camas y asistencia.	10
Chocolate con pan ó bizcochos; almuerzo de sopa, dos platos fuertes y postres; y comida de dos sopas, cocido con gallina, dos platos fuertes y dos postres.	18

El precio marcado á la comida se entiende concurriendo á la mesa redonda; pero á las personas que por enfermedad disponga el Médico Director que se las sirva en sus cuartos, no se les exigirá aumento alguno de precio.

En la fonda no se usarán viandas ni condimentos que el Médico Director considere nocivos, sin que en el particular se tenga consideracion alguna.

Las habitaciones de familia, surtidas de sillas, mesas, perchas, pies de zafa y tablados ó catres de tijera, se alquilarán segun tarifa que estará de manifiesto en la Administracion del Establecimiento: separadamente se alquilan otros enseres de primera necesidad.

Las personas que quieran tener seguridad de encontrar á su llegada habitacion, pueden escribir al Administrador del Establecimiento, quien lleva un turno rigoroso, y cuidará de avisar con la debida anticipacion; las cartas deben dirigirse á los baños por Novelda, en cuya estacion hallarán los bañistas carruajes á precios económicos y por asientos.

Se recibe el correo diariamente, y para distraccion de los bañistas el Establecimiento está suscrito á varios periódicos de los principales de la córte; tiene mesa de billar y otros juegos. Residencia del Médico Director Madrid, Magdalena, 34, 2.º izquierda.

En Madrid, calle de las Veneras, botica de Montejo, se hallará la memoria referente á estas aguas.

IMPRENTA DE LA UNION.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»